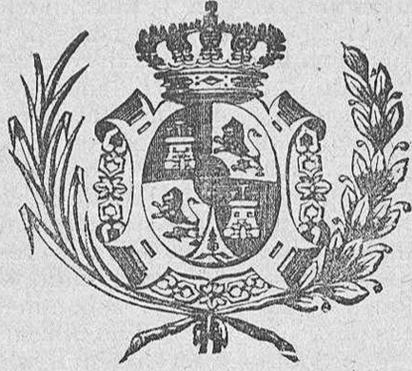


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado... 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »  
A los Ayuntamientos, un semestre... 25 »

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)  
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

### Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 29 de Septiembre de 1875; en el R. D. de 29 de Abril de 1900 y en el Reglamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guerra, los Jefes de todas las dependencias del Estado en la Provincia y de los Municipios deben hacer cumplir á los contratistas de servicios y rematantes en toda clase de subastas, con la obligación de pagar los anuncios en los periódicos oficiales.

### PART E OFICIAL

#### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y Augusta Real Familia continúa en esta Corte disfrutando de igual beneficio.

(«Gaceta» núm. 26 de 26 Enero.)

### Segunda sección.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 206.

#### SECRETARIA.—NEGOCIADO 4.º

A fin de que puedan alegar y probar cuanto estimen conveniente á su defensa, se concede audiencia por término de diez días á los interesados en el expediente, formado por el Sr. Alcalde de Lorca, á los Guardias municipales Francisco Pérez y quince más, por desobediencia á su Autoridad.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Procedimientos Administrativos de 22 de Abril de 1890.

Murcia 27 de Enero de 1906.

El Gobernador,  
**Lucas Sanjuan.**

Número 138.

#### JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 16.884.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de Don Pedro Vélez Guillén, vecino de Caravaca, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 3 del actual, solicitando se le concedan diez y seis pertenencias para la mina denominada *Antigüedades*, de mineral de hierro, sita en

término de Moratalla y en la Hacienda denominada «La Encomienda», propiedad de los herederos de D. Francisco de Rueda; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida Las Torrecicas; y desde él se medirán á N. magnético 200 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda E. 200; segunda á tercera S. 400; tercera á cuarta O. 400; cuarta á quinta N. 400, y quinta á primera E. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente los que se crean con derecho para ello.

Murcia 17 de Enero de 1906.—Antonio Belmar.

Número 137.

#### JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 16.885.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Agustín Garrido Sevilla, vecino de La Unión se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 4 del actual, solicitando se le concedan nueve pertenencias para la mina denominada *Mi hijo Agustín*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el paraje llamado Los Corridos, diputación de Zarzadilla de Totana; lindando por el O. con el registro «Por si llega»; por el S. «Colón», y por los demás vientos terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón SE. de «Por si llega», núm. 16.691, y se medirán al N. magnético 300 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda E. 300; segunda á tercera S. 300, y tercera á punto de partida O. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 17 de Enero de 1906.—Antonio Belmar.

Número 177.

#### MONTES PUBLICOS

#### Inspección general de repoblaciones forestales é ictícolas.

El día 5 de Marzo próximo á las once, tendrá lugar simultáneamente en la Alcaldía de Ricote y en las oficinas de la División Hidrológico-forestal del Segura, situadas en Murcia, paseo del Malecón, casa letra C, principal, derecha, la primera subasta para el aprovechamiento de 7.036 pinos maderables, 7.850 para carboneo, mayores de 10 centímetros de diámetro y 9.958 menores de 10 centímetros de diámetro, que suman en total 24.844 pinos, los cuales se sofamaron en el incendio ocurrido en la sierra de Ricote el 26 de Agosto de 1905, bajo el tipo de tasación de catorce mil tres pesetas; debiendo presentar las proposiciones en pliegos cerrados con arreglo al siguiente modelo de proposición. Se advierte además que si quedase desierta por falta de licitadores, se celebrará una segunda bajo el mismo tipo y condiciones, en los mismos sitios que la primera el día 15 del mismo mes, hallándose á disposición del público en los puntos en que ha de celebrarse la subasta, los pliegos de condiciones que regirán el acto y el aprovechamiento.

Madrid 22 de Enero de 1906.—El Inspector, J. Sáinz de Baranda.

#### Modelo de proposición.

Don.... (1) vecino de..... con cédula personal núm..... que acompaño, así como el resguardo de..... (2) que acredita haber ingresado setecientas pesetas quince céntimos, cinco por ciento del importe de la tasación, hace proposición á la subasta de los 24.844 pinos sofamados que el Estado enajena procedentes del incendio ocurrido en la sierra de Ricote el 26 de Agosto último, comprometiéndose á ejecutar el aprovechamiento con sujeción al pliego de condiciones reglamentarias y facultativas que han de regir en la subasta si le fuera adjudicado el remate, ofreciendo la cantidad de..... (3) pesetas.

Murcia ó Ricote á..... de..... de 190...

Firma con el nombre y los dos apellidos y rúbrica.

- (1) El nombre y los dos apellidos.
- (2) La Depositaria de fondos municipales ó de la Caja de Depósitos de Murcia.
- (3) En letra.

### Primera sección.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### PROYECTO

DE

#### LEY DEFINITIVA DEL TIMBRE DEL ESTADO.

(Continuación.)

Art. 43. El derecho de certificación para toda clase de correspondencia será de 25 céntimos de peseta.

Art. 44. Los timbres de correos se inutilizarán en todos los casos por las respectivas dependencias del ramo con tinta tipográfica en la forma que está dispuesto ó se disponga en lo sucesivo.

Art. 45. Los telegramas de una á 15 palabras entre estaciones de la misma provincia, devengarán 50 céntimos de peseta y 5 más por cada palabra que exceda de las 15.

Los de una á 15 palabras entre estaciones de distintas provincias, una peseta, y 10 céntimos por cada palabra que exceda.

Los transmitidos entre la Península ó islas Baleares y las Canarias devengarán 4 pesetas si no exceden de 15 palabras, y por cada una más, 30 céntimos.

Los interinsulares, en las Canarias, de igual número de palabras, ó sea de una á 15, pagarán dos pesetas, y 15 céntimos por cada palabra de exceso.

Art. 46. Los telegramas entre dos estaciones de provincias diferentes, que se dirijan á los periódicos de todas clases y agencias de noticias que tengan por exclusivo objeto su publicación, satisfarán la mitad de la tasa establecida en el párrafo 2.º del artículo precedente.

Los telegramas para ó de las islas Canarias satisfarán además la sobretasa que corresponda por el servicio del cable.

Art. 47. Por todo telegrama, además del precio establecido por tarifa, se exigirá 5 céntimos, los que se harán efectivos en un timbre especial móvil de igual valor, que se fijará en el original del telegrama.

Todos los timbres que se fijen en los telegramas serán inutilizados por el expedidor en la forma que se dispone por el art. 9.º

Art. 48. La correspondencia postal y telegráfica internacional continuará rigiéndose por los Tratados ó Convenios vigentes ó los que en lo sucesivo se celebren.

Art. 49. La circulación de los pe-

riódicos sólo tendrá lugar con timbre adherido á sus fajas, de precio de un cuarto de céntimo por cada 35 gramos de peso ó fracción menor.

En los paquetes se colocarán los timbres necesarios con arreglo á su peso, y siempre en la misma proporción de un cuarto de céntimo por cada 35 gramos ó parte de ellos.

Art. 50. El Ministro de Hacienda podrá concertar con las Empresas periodísticas que lo soliciten, el pago del franqueo, mediante un tanto alzado anual ó mensual.

Art. 51. En todo lo que no se oponga á los artículos que preceden, quedan vigentes las tarifas de Correos y Telégrafos, las que podrán ser alteradas por disposiciones de igual carácter administrativo que las que las han establecido.

## CAPITULO VI

### Documentos referentes á los ramos de Guerra y Marina.

Art. 52. En todos los documentos de interés personal, ya se expidan ó no á instancia de parte, relativos á los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos del Ejército y Armada, incluso la Guardia civil y Carabineros, se usará el timbre correspondiente á su clase, con arreglo á las prescripciones de esta ley. Los documentos de la misma índole que se refieran á individuos ó clases de tropa, mientras dure el tiempo del servicio obligatorio, quedan exceptuados del uso del timbre, á menos que se expidan á instancia de un tercero á quien interese.

Art. 53. En los contratos de todas clases, aun cuando por no exigir la intervención de Notario se autoricen por funcionarios militares, se usará el timbre correspondiente á su cuantía, con arreglo á la escala.

En todos los demás documentos, como títulos, despachos de empleos, dignidades y cargos, diplomas de cruces y encomiendas, títulos de Ordenes militares, licencias para contraer matrimonio, y pasaportes para el extranjero, se estará á lo que se determina por esta ley. Igualmente acontecerá con las licencias de caza y pesca, que tendrán que emplearse para su concesión las especiales que venda el Estado.

Art. 54. Se empleará el de una peseta, clase 11.<sup>a</sup>, en las cédulas de premios de constancia y en las proposiciones para subastas que presenten los licitadores, cuando éstas tengan lugar ante la Autoridad militar ó los Jefes u Oficiales del Cuerpo Administrativo del Ejército ó de la Armada.

Art. 55. Se empleará timbre de una peseta, clase 11.<sup>a</sup>, en toda solicitud ó instancia que suscriban los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada y sus asimilados.

Art. 56. Se empleará el timbre de 10 céntimos, clase 12.<sup>a</sup>:

1.º En toda solicitud, instancia ó exposición que tengan que suscribir las clases ó individuos de tropa del Ejército y de la Armada.

2.º En la primera hoja de los libros de actas, de caja, cuadernos de municiones y armamentos y de todos los demás de administración y contabilidad, que reglamentariamente deban ir foliados y requieran la certificación de apertura.

3.º En las actas generales de movimiento de caudales.

4.º En las cuentas generales de gastos y rentas públicas y en las certificaciones ó justificantes de las mismas, así como en los resúmenes y relaciones generales de restos pendientes de pago y reintegros

que han de remitirse al Tribunal de Cuentas del Reino.

Las copias de dichos documentos se extenderán en papel común.

5.º En el ejemplar que ha de remitirse al Tribunal de las cuentas especiales de los servicios y establecimientos de Artillería, Ingenieros, Remonta, Cría caballar, Administración y Sanidad Militar, y sus justificantes.

8.º En las certificaciones de ceses de servicios prestados para optar á indemnizaciones, y en todas las que tengan por objeto comprobar devengos y no sean á petición de parte.

9.º En la primera y última hoja de las libretas de habilitados, dependencias y establecimientos.

10.º En los expedientes administrativo-gubernativos sobre faltas ó alcances, cuyo reintegro hará siempre el que sea declarado responsable de los mismos.

Art. 57. En las nóminas, listas ó relaciones de sueldos personales, gratificaciones, pluses, comisiones y retribuciones por cualquier concepto, destajos, gratificaciones laborables y pagos á Empresas ó contratistas, se empleará el timbre especial móvil, inutilizándolo como se dispone por el art. 9.<sup>o</sup>, de 10 céntimos de peseta cuando la cuantía pase de 10 pesetas y no exceda de 1.000; de 25 céntimos desde 1.000'01 á 2.000, y de 50 céntimos desde 2.000'01 en adelante.

Art. 58. Se fijará el timbre móvil de 10 céntimos, clase 12.<sup>a</sup>:

1.º En las hojas de servicios de Jefes y Oficiales. Las copias que de las mismas se expidan en cumplimiento de órdenes ó instrucciones para justificar expedientes, se harán en papel común.

2.º En los certificados de existencia de los individuos y clases de tropa, excepto los que los Cuerpos remitan á las Diputaciones ó Ayuntamientos para justificar la de los voluntarios á quienes haya tocado en suerte el servicio militar.

3.º En las licencias absolutas que, con certificación de servicios, se entregan á los individuos y clases de tropa, voluntarios ó reenganchados.

4.º En el ejemplar de las listas de revista de todos los Institutos, que ha de remitirse al Tribunal de Cuentas. Sus copias y justificantes quedan exceptuados.

5.º En los resguardos que los Habilitados ó Pagadores reciben de las Cajas respectivas.

6.º En el ejemplar original de las cuentas que rindan á Caja los Capitanes y encargados de fondos. Los justificantes de las mismas están exceptuados, á menos que su cuantía exceda de 10 pesetas.

7.º En los balances de Caja ó arqueo mensual, y en las copias ó demostraciones de ingreso y salida que de los mismos se expidan.

8.º En los finiquitos, relaciones ó balances que produzcan cargo ó descargo para los perceptores de Caja.

9.º En los resúmenes de ventas, reintegros y compras menores, ajustes de relaciones y utensilios, cargaremes y servicios prestados por Compañías, Empresas ó contratistas, guías, y, en general, en todos los documentos de resumen que se acompañan á las cuentas.

Art. 59. Se exceptúan del impuesto del timbre:

1.º Los títulos de las distintas Ordenes de Cruces, así civiles como militares, sea cualquiera su categoría, que se concedan por méritos de guerra, precisamente á los individuos del Ejército y de la Armada siempre que no lleven anexas dichas condecoraciones ninguna clase de pensión.

2.º Las filiaciones de soldados de mar y tierra.

3.º Las fes de soltería que se expidan al sólo efecto de justificar el cambio de situación de los individuos de tropa en los distintos Cuerpos del Ejército. Cuando se tratara de utilizar estos documentos para otros fines, no surtirán efecto, bajo la responsabilidad del que los admita, sin previo reintegro correspondiente á su clase.

4.º Las libretas de ajustes de los referidos individuos y clase de tropa y marinería.

5.º Las copias no certificadas de documentos que se expidan en cumplimiento de órdenes recibidas de Autoridades superiores, siempre que lo sean al sólo efecto de obrar como antecedentes en la oficina ó dependencia que las reclame.

6.º Los extractos de revista, balances de la fuerza y liquidaciones de lo que á la misma corresponda, cuando se acompañen como resumen de las listas de revista.

7.º Las distribuciones ó nóminas de los individuos de tropa. Sin embargo, los perceptores que figuren en las mismas como voluntarios ó reenganchados, satisfarán el timbre especial móvil, con sujeción á lo dispuesto por el art. 57 de esta ley.

8.º Los abonos de ajustes ó cargos de Caja á Caja, por créditos de individuos que pasen de uno á otro Cuerpo. Los demás abonos, sean de la clase que quieran, satisfarán el timbre correspondiente á su cuantía, con arreglo á la escala del artículo 138 para los efectos de comercio.

9.º Las licencias absolutas que, con certificación de servicios, se expidan á los individuos de tropa y marinería al cumplir el tiempo de servicio obligatorio.

10.º Los pasaportes que se expidan á todos los individuos del Ejército, sin distinción, para asuntos del servicio.

11.º Las listas ó relaciones de jornales de operarios.

No podrán otorgarse otras exenciones que las taxativamente comprendidas en los casos anteriores.

## CAPITULO VII

### Documentos referentes al Registro civil.

Art. 60. Llevarán timbre de una peseta, clase 11.<sup>a</sup>:

1.º Las certificaciones de nacimiento y defunción expedidas con relación á los libros del Registro civil.

2.º Los expedientes de matrimonio civil.

Los documentos que se acompañan llevarán el timbre que corresponda.

3.º Las actas originales de consentimiento y consejo para contraer matrimonio, con excepción de las que fueren negativas, que se extenderán en papel de 10 céntimos, clase 12.<sup>a</sup>

4.º Las certificaciones de dichas actas.

5.º Los certificados de ciudadanía.

6.º Los de cualquier documento existente en el Registro civil.

7.º Las certificaciones de actas negativas de existencia, de cualquier asunto ó documento.

8.º Las que se expidan de las actas de fe de vida, domicilio, residencia ó estado, con la excepción determinada en los artículos 61 y 62 de esta ley.

9.º Las de cualquiera otra clase análoga á las expresadas.

Art. 61. Las fes de vida, domicilio, residencia ó estado de las clases pasivas cuya pensión no exceda de 1.000 pesetas anuales, deducido el

impuesto, se extenderán en timbre de 10 céntimos, clase 12.<sup>a</sup>, siendo admisible el reintegro si estuviesen impresas, en un sello suelto de igual clase y precio, que se inutilizará como se dispone por el art. 9.<sup>o</sup>

Art. 62. Todas las certificaciones expresadas, se extenderán en papel común cuando los que la soliciten sean pobres de solemnidad ó las reclame alguna Autoridad, sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaración legal de pobreza.

Art. 63. Las certificaciones de defunción que para los efectos del Registro extiendan los facultativos, no están comprendidas en las disposiciones de esta ley, pudiendo redactarse en papel común.

## CAPITULO VIII

### Documentos referentes al Registro de la Propiedad

Art. 64. El primer pliego de las informaciones posesorias que se practiquen con arreglo á las prescripciones de la ley Hipotecaria, será del timbre que corresponda á la cuantía de las fincas, con sujeción á la cuantía de las fincas, con sujeción á la escala siguiente:

TIMBRE		Clase.	Cuantía de las fincas.
Precio.	Pesetas.		
1	100	11. <sup>a</sup>	Hasta 1.000 pesetas.
2	50	9. <sup>a</sup>	Desde 1.000'01 hasta 3.000.
3	25	7. <sup>a</sup>	Desde 3.000'01 hasta 5.000.
4	10	6. <sup>a</sup>	Desde 5.000'01 hasta 7.000.
5	7	5. <sup>a</sup>	Desde 7.000'01 hasta 10.000.
6	5	4. <sup>a</sup>	Desde 10.000'01 hasta 25.000.
7	3	3. <sup>a</sup>	Desde 25.000'01 hasta 50.000.
8	2	2. <sup>a</sup>	Desde 50.000'01 hasta 75.000.
9	1	1. <sup>a</sup>	Desde 75.000'01 hasta 100.000.

Quando la cuantía de las fincas exceda de 100.000 pesetas, se presentará la información en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales para pagar en metálico el timbre correspondiente á la diferencia ó exceso, á razón de una peseta por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas.

Art. 65. Las instancias que, acompañando á los testamentos ó declaraciones *ab intestato*, y haciendo relación detallada y valorada de la herencia se presenten á los Liquidadores del impuesto de derechos reales para satisfacer dicho tributo, y á los Registradores de la propiedad para inscribir, en los casos en que haya un solo heredero ó varios que adquieran *proindiviso*, se considerarán comprendidas en el art. 15 de esta ley.

Art. 66. Corresponderá emplear papel de 2 pesetas, clase 10.<sup>a</sup>, en todos los pliegos de las certificaciones que expidan los Registradores.

Art. 67. Se empleará papel de una peseta, clase 11.<sup>a</sup>:

En la extensión de notas adicionales para la rectificación de los asientos defectuosos en los antiguos Registros.

En las inscripciones de documentos, cuando por falta de papel, haya de adicionarse.

En todos los pliegos que se inviertan en las informaciones pose-

o rias, cuando el valor de las fincas no exceda de 1.000 pesetas.

En los pliegos segundo y siguientes de dichas informaciones, cuando la cuantía exceda de la referida cantidad.

Art. 68. Se reintegrarán por los interesados, con un timbre de 10 céntimos, clase 12.<sup>a</sup>, las notas en que conste haberse hecho por los Registradores de la propiedad la inscripción ó anotación ó la suspensión de las mismas.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada la Cátedra de Química orgánica aplicada á la Farmacia, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Enero de 1906.—El Subsecretario, Rosales.

(«Gaceta» núm. 19 de 19 Enero.)

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría anuncia la celebración del concurso, entre Profesores en propiedad de las Escuelas de veterinaria, á la subvención para ampliar estudios en el extranjero correspondiente al año académico de 1906 á 1907, de que se ocupa el art. 2.<sup>o</sup> del Real decreto de 8 de Mayo de 1903, é importa 3.000 pesetas, que percibirá el interesado, á razón de 250 pesetas cada uno de los doce meses, desde 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1906 á 30 de Septiembre de 1907, acumuladas al haber personal, previa justificación de residencia en el extranjero por medio del certificado del Cónsul de España.

Los que deseen tomar parte en el concurso elegirán libremente la clase de estudios que deseen ampliar y el punto del extranjero donde han de efectuarlos, cuyos extremos razonarán en la instancia que dirigirán á esta Subsecretaría por conducto de los respectivos Jefes académicos, dentro del improrrogable término de tres meses, contados

desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

El interesado tendrá la obligación señalada en el art. 10, y disfrutará de los beneficios establecidos en el artículo 11 de dicho Real decreto.

Según lo dispuesto en el artículo 3.<sup>o</sup> del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 16 de Enero de 1906.—El Subsecretario, Rosales.

(«Gaceta» núm. 20 de 20 Enero.)

### Cuarta sección.

Número 188.

Don Antonio de la Yucera y Bustamante, Teniente de navío de la Armada, Ayudante de Marina del distrito de Requejada, Juez instructor de la información sumaria contra el inscripto de este Trozo Manuel Toribio Tornel Cayuela.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al inscripto del actual reemplazo folio tres, Manuel Toribio Tornel Cayuela, hijo de Manuel y de Isabel, natural de la villa de Librilla, vecino que ha sido de Torrelavega y Totana (Murcia), para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», comparezca en esta Ayudantía de Marina, con objeto de ingresar en el servicio; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado prófugo.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido individuo para su conducción y presentación en esta Ayudantía de Marina.

Dada en Requejada á diez y siete de Enero de mil novecientos seis.—Antonio de la Yucera.—Por su mandato, El Secretario, Serafin Pita.

Número 185.

### Edicto.

Don Tomás Fajardo Pingrubi, Comandante de Caballería, Juez instructor permanente de este tercer Cuerpo de ejército en la plaza de Cartagena y del expediente que se instruye en averiguación de si los hechos realizados por los carabineros Francisco Vicente Sandoval y Antonio Ferrer García, en la noche del cuatro de Septiembre último, á consecuencia de peligrar la vida de diez y nueve personas, vecinas del caserío denominado Ramonete, en la playa de Calnegre, provincia de Murcia, les han hecho acreedores al ingreso en la Orden civil de Beneficencia.

Usando de las facultades que me concede el Código de justicia militar, por el presente cito y emplazo á todos los que deseen declarar en dicho expediente, en pró ó en contra, para que comparezcan en este Juzgado, establecido en Cartagena, calle Honda, número treinta y uno, piso segundo, en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto.

Y para que tenga la debida publicidad, insértese en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia.

Dado en Cartagena á veinticuatro de Enero de mil novecientos seis.—Tomás Fajardo Pingrubi.

Número 181.

Don José Marín Marcos Lozano, primer Teniente segundo Ayudante del Regimiento Cazadores de Sesma, 22.<sup>o</sup> de Caballería y Juez instructor del expediente que se instruye en averiguación de los responsables de que se haya incorporado á filas el recluta que fué de este Regimiento, hoy licenciado por inútil, José Mula García.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado José Mula García, natural de Aguilas (Murcia), hijo de Antonio y de María Antonia, de veintidós años de edad, de oficio barbero, cuyas señas personales son las siguientes: cejas al pelo, pelo castaño, ojos negros, nariz converso, dentadura buena, tez pálida, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia en la Plana Mayor de este Regimiento, á responder los á cargos que le resultan en el expediente que le instruyo; bajo apercibimiento que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los Agentes de Policía judicial, para que practiquen activas diligencias en su busca y captura, y caso de ser habido se conduzca á esta plaza á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Valencia á diez y ocho de Enero de mil novecientos seis.—El primer Teniente Juez instructor, José Marín.

### Quinta sección.

Número 180.

TESORERIA DE HACIENDA  
de la  
PROVINCIA DE MURCIA

### Anuncio.

El arrendatario del servicio de la recaudación de contribuciones de esta provincia, en uso de las facultades que le confiere el art. 18 de la instrucción, ha dejado sin efecto

Número.	Nombres de los contribuyentes.	Pesetas.
BAÑOS		
814	Andrés Martínez.	2'90
15	Antonio Martínez Alcaraz.	1'85
16	Antonio Rubio Jordán.	2'60
19	Antonio Viñas.	1'86
22	Alejandro Cuevas.	3'17
23	Antonio Pérez Zapata.	2'89
24	Alfonso Bastida.	2'03
28	Bias Lajarín.	5'22
32	Diego Peñalver Jara.	4'05
33	Diego Pérez.	14'57
37	Fernando Fernández.	7'59
38	Francisco Peñalver.	5'21
40	Francisco García Osete.	9'96
44	Francisco Clemente.	5'44
46	Francisco García (Mayor).	8'39
47	Francisco Lajarín Ros.	3'94
48	Francisco García.	2'75
54	Francisco García Pagán.	1'50
56	Francisco Pérez.	5'27
57	Isabel García Osete.	20'61
60	Isabel Hernández Cobacho.	6'09
63	Juan Hernández.	6'08

el nombramiento de Agente recaudador de la zona 8.<sup>a</sup> que ejercía don Angel Mariano Solís, así mismo nombra auxiliar del Agente de la zona 4.<sup>a</sup> Lorca á D. Miguel García Arredondo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades judiciales y municipales y contribuyentes de la expresada zona.

Murcia 24 de Enero de 1906.—El Tesorero de Hacienda, Fernando de Ojeda.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>: El Delegado de Hacienda, Puente.

Número 2.642.

### Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.<sup>a</sup>—Contribución rústica.—Diputaciones de la capital.—Tercer trimestre de 1905.

Don Eduardo Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de esta zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, á quienes pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por haber dejado de señalar el punto de su residencia y de hacer designación de representantes, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 27 de Sbre., he dictado la siguiente

### Providencia:

«De conformidad con lo que dispone el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.<sup>o</sup> grado de apremio y recargos del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese esta providencia á los contribuyentes á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.»

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
64	José Meroño Vera.	7'76
66	José Cobacho Albaladejo.	5'50
67	José Antonio Fernández.	3'88
69	José Pérez Zapata.	3'18
72	José Alarcón Fernández.	4'34
74	Juan Cánovas Albaladejo.	5'21
82	José Meroño Armero.	3'59
84	José Julián.	2'32
86	Juan Martínez López.	2'31
88	José Sánchez Sánchez.	6'95
89	Juan Antonio Guillén.	2'03
91	Juan Alacid.	1'50
92	Juan Soto.	3'76
95	Julián Clemente Egea.	2'08
96	Juan Valentín Baño.	2'03
97	Juan José Valentín.	11'87
98	José Cánovas.	6'37
904	Juan Cobacho Izquierdo.	9'90
5	José Pérez.	5'27
6	José Pérez Gampillo.	3'76
9	Manuel Martínez Pedreño.	12'15
10	Miguel Martínez Conesa.	2'89
11	Nicolás Baño Cobacho.	2'89
13	Pedro Pérez Roca.	3'47
16	Pedro Soler Conesa.	4'34
18	Pedro Fernández Celdrán.	1'74
21	Pedro Meroño Ruiz.	2'03
22	Ramón Galiana Pastor.	3'18
24	Salvador García Peñalver.	5'21
25	Salvador Fernández.	2'09
27	Teodoro Baño Fernández.	2'89
28	Victor Vidal Pastor.	3'47
<b>LOS MARTINEZ</b>		
9	Antonio Vera Martínez.	4'05
11	Antonio López García.	5'85
12	Antonio Montero Baños.	3'47
22	Antonio Vera Arce.	3'75
34	Antonio López.	4'34
37	Antonio López Solano.	1'91
40	Antonio Gómez Vera.	6'72
44	Bartolomé Montero Ríos.	10'42
45	Bartolomé Martínez García.	7'47
55	Francisco Rosique García.	2'72
56	Francisco Montero Baños.	2'03
57	Francisco Martínez Pérez.	4'34
62	Francisco Rosique.	3'19
63	Francisco Vera Peñalver.	4'63
80	Gaspar Baño Martínez.	3'30
84	José Martínez García.	4'92
85	José Fructuoso.	2'55
86	José Peñalver.	2'66
88	José Castejón Saura.	2'31
92	Josefa Gómez Meroño.	5'79
94	Juan Antonio Martínez.	4'17
99	José Peñalver López.	2'89
7000	José Pérez García.	4'07
1	José Martínez Saura.	3'76
4	José Ruiz.	7'77
5	Juan Solano Marcos.	2'95
7	José López García.	2'31
8	Juan Rodríguez Sánchez.	2'14
9	José Vera García.	6'65
12	José García Vera.	4'34
20	José Gómez Cárceles.	3'18
21	José Gómez Arce.	5'74
22	José Sánchez Roca.	6'37
38	José María Martínez Pérez.	8'56
44	Manuel Martínez.	3'59
48	Manuela Sánchez Solano.	6'65
53	María Martínez Tovar.	2'03
55	María Baños Martínez.	1'56
61	Pedro Antolinos García.	1'91
66	Pedro García Avilés.	2'90
69	Pedro Pérez.	11'69
72	Pedro Madrid.	3'01
74	Pedro Rosique García.	1'50
75	Pedro Solano García.	4'36
76	Pedro Pérez Urrea.	2'08
84	Ramón Lorente.	4'63
86	Salvador Ortiz.	1'50
88	Sandalio Rosique.	3'53
92	Tomás Solano García.	4'34

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente, que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, por tratarse de deudores de paradero desconocido.

Pacheco 30 de Octubre de 1905.—El Agente, Eduardo Más.

### Sexta sección.

Número 166.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALHAMA

Hago saber: Que ultimada la matrícula de industrial de esta villa para el año actual, queda expuesta al público en la Secretaría por término de diez días, para que los interesados puedan producir sus reclamaciones contra dicho documento.

Alhama 20 de Enero de 1906.—  
Diego Vivancos.

### Octava sección.

Número 196.

#### JUZGADO MUNICIPAL DE FUENTE-ALAMO

Don Francisco García Cegarra, Juez municipal suplente de esta villa en funciones por indisposición del propietario.

Hago saber: Que las listas de Jurados de este término rectificadas por la Junta municipal, tanto en el concepto de «Capacidades» cuanto en el de «Cabezas de familia», se hallan expuestas al público en los estrados de este Juzgado por término de quince días, á fin de que por los interesados puedan entablarse las reclamaciones de inclusión ó exclusión que á su derecho convinieren.

Dado en Fuente-álamo á veinte de Enero de mil novecientos seis.—  
Francisco García Cegarra.— Por mandado de su Señoría, Antonio R. Sevilla.

Número 198.

#### JUZGADO MUNICIPAL DE LA UNION

Don Enrique Díaz Arróniz, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

Por el presente y único edicto, se cita, llama y emplaza á Antonio Sánchez Dodero, Antonio Sánchez Pérez, Antonio Navarro Navarro, Juan Balsance Martínez, Juan Morales Alcaraz, Ramón Cano Fernández, Juan Cruz Aguilar, Juan Raja Martínez, Pedro Navarro Navarro, Tomás Gómez Gómez, Juan Sánchez Rosique, Ramón García Martínez, Angel Cortés Fernández, Francisco Pérez Caparrós, Francisco San Leandro Sáez y Francisco Bonilla Leal, para que en el improrrogable término de diez días contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia comparezcan ante el Juzgado á celebrar juicio de faltas; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Unión á trece de Enero de mil novecientos seis.—Enrique Díaz.—P. S. M., José M. Truchaud.

Número 201.

#### JUZGADO MUNICIPAL DE CARTAGENA

Don Juan Sánchez Domenech y Manzanares, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

En virtud del presente se cita,

llama y emplaza por término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación del mismo á Aurelio Jaén y Antonio Campillo, cuyas circunstancias se ignoran, vecinos de esta ciudad, hoy en ignorado paradero, para que comparezcan en este Juzgado en el indicado término á celebrar juicio de faltas que se les sigue por escándalo; apercibiéndoles que caso de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á veintidós de Enero de mil novecientos seis.—  
Juan Sánchez Domenech.—Por su mandado, Antonio Más.

### Anuncios.

## CAJA DE AHORROS

DEL

## BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION  
Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista

SITUACIÓN EN 20 DE ENERO DE 1906

Saldo anterior. . . Pts.	5.200.777'35
Imposiciones durante la semana. »	155.749'13
Suma. . . »	5.356.526'48
Reintegros. . . »	128.640'04
Saldo. . . »	5.227.886'44

### REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1877

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Tip. de Juan Hernández Guijarro.